RESOLUCIÓN NÚMERO 0023/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024424000235

ANTECEDENTES

I. El 21 de febrero del 2024, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a información, y turnó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental del estado de Tlaxcala, registrada con el número de folio 330024424000235:

> *"Solicito la versión pública en formato electrónico y/o copias simples del expediente PFPA/35.5/2C.22.2/00017-23." (Sic)*

II. Mediante Oficio **PFPA/35.5/8C.17.4/0252-2024** de fecha 14 de marzo de 2024, la Oficina de Representación de Protección Ambiental del estado de Tlaxcala, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

> *"Atento a lo anterior y en seguimiento al principio de "Máxima Publicidad" y a la literalidad de la petición indicada, por lo que se refiere a "Solicito la versión pública en formato electrónico y/o copias simples del expediente PFPA/35.5/2C.22.1/00017-23." (Sic), "...De lo anterior, no se puede otorgar en virtud de que dichos documentos forman parte del expediente PFPA/35.5/2C.22.1/00017-23 asunto: robo de bienes propiedad de la Nación, bodega de bienes ORPA de la PROFEPA Tlaxcala, referencia: Denuncia Penal (Carpeta de Investigación) FED/TLAX/DEL TLAX/0000816-2023, mismo que forma parte de una investigación de carácter penal y en consecuencia la información que la integra es considera como reservada.*
>
> *En ese entendido, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada del expediente PFPA/35.5/2C.22.1/00017-23en razón de que se encuentra relacionada con investigación bajo la conducción del Ministerio Público Federal, misma que no ha quedado firme y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de delitos; motivos por los cuales dicha información se debe considerar con el carácter de **reservada**, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones VII y XII, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan:*
>
> ***LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***
>
> *"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *(...)*
>
> *VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
>
> *(...)*
>
> *XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público."*
>
> ***LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***
>
> *"Artículo 113 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *(...)*
>
> *VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
>
> *(...)*

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público"

Ahora bien, de acuerdo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral ***vigésimo sexto*** *mismo que a la letra cita "De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General (...). Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos...", se actualizan los siguientes elementos:*

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una Carpeta de Investigación en trámite;

En este caso, se trata de la existencia de la Averiguación Previa ***FED/TLAX/DEL TLAX/0000816-2023****, con los siguientes datos de identificación:*

HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN	*AUTORIDAD QUE CONOCE*	*ESTATUS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA*
Robo de bienes propiedad de la Nación	*Fiscalía General de la República Delegación Tlaxcala Célula B-II-4 Tlaxcala*	*En tramite*

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la Carpeta de Investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

En el mismo sentido, es de resaltar que el contenido de la información solicitada se debe considerar como reservada en vista de que guarda estrecha relación con la indagatoria a cargo de la Fiscalía General de la República, ya que si bien, se dio conocimiento a dicha Fiscalía del robo de materia prima forestal, ocurrido en la bodega de almacenamiento de bienes asegurados y decomisados de recursos forestales maderable que tiene en posesión la PROFEPA, materia prima forestal decomisada, que corresponden a diversos expedientes administrativos PFPA/35.5/2C.27.2/00048-12, PFPA/35.5/2C.27.2/00047-12, PFPA/35.3/2C.27.2/00001-13, PFPA/35.3/2C.27.2/00018-13, PFPA/35.3/2C.27.2/00021-13, PFPA/35.3/2C.27.2/00022-13, PFPA/35.3/2C.27.2/0023-13, PFPA/35.3/2C.27.2/00026-13, PFPA/35.3/2C.27.2/00058-13, PFPA/35.3/2C.27.2/0007-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0042-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0043-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0048-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0049-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0050-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0057-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0052-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0053-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0054-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0055-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0075-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0078-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0079-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0082-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0087-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0001-15, PFPA/35.3/2C.27.2/0002-15, PFPA/35.3/2C.27.2/0003-15, PFPA/35.5/2C.27.2/00014-15, PFPA/353/2C2T.2/0019-15, PFPA/35.3/2C2Z2/0038-15, PFPA/35.3/2C27.2/0041-15, PFPA/35.3/2C.27.2/0043-15, PFPA/35.3/2C.27.2/0059-15, PFPA/35.3/2C.27.2/0060-15, PFPA/35.3/2C.27.2/0061-15, PFPA/35.3/2C.27.2/0062-15, PFPA/35.3/2C.27.2/0063-15, PFPA/35.3/2C.27.2/0064-15, PFPA/35.3/2C.27.2/0069-15, PFPA/35.3/2C.27.2/0002-16, PFPA/35.3/2C.27.2/0005-16, PFPA/35.3/2C.27.2/00016-16, PFPA/35.5/2C.27.2/00025-16, PFPA/35.5/2C.27.2/00045-16, PFPA/35.5/2C.27.2/00055-16, PFPA/35.5/2C.27.2/00072-16, PFPA/35.3/2C.27.2/0007-17, PFPA/35.3/2C.27.2/0005-17, PFPA/35.3/2C.27.2/0039-17, PFPA/35.3/2C.27.2/0042-17, PFPA/35.3/2C.27.2/0075-17, PFPA/35.3/2C.27.2/0002-18, PFPA/35.5/2C.27.2/00004-19, PFPA/35.3/2C.27.2/00072-19, PFPA/35.5/2C.27.2/00040-19, PFPA/35.5/2C.27.2/00044-19, PFPA/35.5/2C.27.2/00062-19, PFPA/35.3/2C.27.2/00034-20, PFPA/35.3/2C.27.2/00036-20, PFPA/35.3/2C.27.2/00002-21, PFPA/35.3/2C.27.2/00009-21, PFPA/35.3/2C.27.2/00016-21, PFPA/35.3/2C.27.2/00019-21, PFPA/35.5/2C.27.2/00022-21, PFPA/35.3/2C.27.2/00051-21, PFPA/35.3/2C.27.2/00058-21, PFPA/35.5/2C.27.2/00075-21, PFPA/35.3/2C.27.2/00028-22, dichas documentales forman parte del trabajo de investigación que se encuentra realizando el Agente del Ministerio Público en la Averiguación Previa FED/TLAX/DEL TLAX/0000816-2023, esto con la finalidad de demostrar, o no, la

existencia de un posible delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, en razón de su competencia y de acuerdo a lo mencionado en el artículo 27 Constitucional, primer párrafo, por lo que ventilar la información que forma parte de las citadas investigaciones puede poner en riesgo el objeto de todo proceso penal, según el artículo 20 Constitucional Apartado A, fracción I.

Aunado a lo antes expuesto, la importancia de dichas documentales en la integración de la Averiguación Previa, obedece a según el artículo segundo fracción segunda del Código Federal de Procedimientos Penales a la realización de los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculpado, así como para que se cuente con los elementos necesarios para determinar el daño causado por la comisión de un delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación.

Es en ese entendido, que el Agente del Ministerio Público deberá dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando para tal efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que cuenten con el carácter de parte en el proceso penal; en razón de que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente los sujetos dentro de un procedimiento penal, podrán tener acceso a los mismos.

En esa tesitura podemos observar que al difundir la existencia de una indagatoria en este caso las documentales antes señaladas, podría causar un perjuicio a la eficacia de una investigación criminal, el buen nombre de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación y se vulneraría el principio de presunción de inocencia. En efecto, una vez que se inicia la Averiguación Previa o una Carpeta de Investigación, es debido a que existen indicios de la posible comisión de un delito, lo que no implica necesariamente que así sea, por lo que el Ministerio Público lleva a cabo las diligencias para determinar si esos indicios son suficientes para decretar el ejercicio o bien la reserva de la acción penal, es en ese entendido, ***que no puede considerarse como información de interés público****, porque si bien es cierto que el tema en cuestión, se trata de un posible delito que atente contra el derecho humano de toda persona de gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; también, debe precisarse que garantizar los derechos de la sociedad como víctima ante la comisión de delitos contra el ambiente corresponde al Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que tiene entre otras atribuciones, fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de proporcionar su aprovechamiento y desarrollo sustentable, así como vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes y normas oficiales mexicanas, sobre la restauración y preservación de la calidad del medio ambiente; en resumen, vigilar que se respete el derecho humano enmarcado en el artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1°, 10, 12 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que regula la existencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como dependencia de la Administración Pública Centralizada y las atribuciones que le corresponden. Por su parte, dicha Secretaría de Estado transmite la titularidad de la competencia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como Órgano Desconcentrado, a la cual le compete la tutela del ambiente cuando se cometan delitos de ésta naturaleza, en representación de la víctima (sociedad); conforme a lo establecido en los artículos 1°, 3° y 4° del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.*

Lo anterior obedece a que cuando se afectan los intereses de la sociedad (como víctima de los delitos contra el ambiente), en vía de consecuencia se dañan o menoscaban también los de esta Procuraduría que tiene entre otras, las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales; salvaguardar los intereses de la población en materia ambiental procurando el cumplimiento de la legislación ambiental, iniciar en el ámbito de sus atribuciones, las acciones que procedan ante los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes, cuando conozca de

actos, hechos u omisiones que puedan constituir violaciones a la legislación penal, sancionar a las personas físicas y morales que violen dichos preceptos legales, tal como se establece en el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Así las cosas, corresponde a esta Procuraduría en representación de la víctima, solicitar la reparación y compensación del daño ambiental, coadyuvar en el proceso penal, denunciar la responsabilidad ambiental, cuando se tenga conocimiento de la comisión de un delito que atente contra el derecho humano de gozar de un medio ambiente sano; acorde a lo que establece el último párrafo del artículo 421 del Código Penal Federal en relación al 28 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Es así que las únicas partes procesales que pueden contar con el acceso a una Averiguación Previa de acuerdo al artículo 16 párrafo segundo del Código Federal De Procedimientos Penales son: "Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados."; en este mismo sentido el Ministerio Público ***únicamente podrá y deberá*** *proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, lo anterior en términos del numeral citado en su párrafo tercero.*

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Agente del Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Como se señaló en supra líneas, la difusión de esta información constituye un riesgo en la realización de las investigaciones correspondientes y, por ende, en la integración de la Averiguación Previa; ello, toda vez que de las documentales contenidas en el expediente PFPA/35.5/2C.22.1/00017-23 que guardan relación directa con la Averiguación Previa FED/TLAX/DEL TLAX/0000816-2023, pueden derivarse, cifras, domicilios, cantidades, etc., que pudieran dar pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o penales y, en su caso, sancionar a las personas físicas y/o morales en su calidad de inculpados y con ello, obstruir la persecución del delito que se investiga en la multicitada Averiguación Previa.

También, cabe señalar que de acuerdo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral ***trigésimo primero*** *".De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*

Es el caso que, como ya se mencionó en repetidas ocasiones, las documentales que acreditan la destrucción del producto pesquero decomisado en los contenedores TGHU 9976984 y HJCU 60689010 y que corresponde al expediente administrativo PFPA/35.5/2C.22.1/00017-23 que guardan relación directa con la Averiguación Previa FED/TLAX/DEL TLAX/0000816-2023, cuyo estatus se encuentra en integración, a cargo de la Fiscalía General de la República, autoridad que se encuentra reuniendo indicios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad para sustentar el ejercicio o la reserva, tal como lo exige el numeral citado en el párrafo anterior para tener como reservada la información.

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé:

"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

Por su parte, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En cuanto a la fracción I de dicho artículo, se debe tener en consideración que la publicación del contenido de la Averiguación Previa que nos ocupa, representa un ***riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio al interés público, en virtud de lo siguiente:***

a) ***Real.-*** *Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de las documentales que acreditan el robo de materia prima forestal, ocurrido en la bodega de almacenamiento de bienes asegurados y decomisados de recursos forestales maderable que tiene en posesión la PROFEPA, y que corresponde al expediente administrativo PFPA/35.5/2C.22.7/00077-23, que al formar parte de una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.*

b) ***Demostrable.-*** *Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o a los partícipes del evento delictivo, o bien provocar la alteración de las documentales sobre dicha destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.*

c) ***Identificable. -*** *Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir indicios, huellas y vestigios del hecho delictuoso, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que los resultados de los análisis realizados por peritos de esta Procuraduría fue presentado en representación del Estado, como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

Además, de acuerdo a la fracción II del artículo citado anteriormente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación ***supera el interés público general de que se difunda****, pues el no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer las documentales que acreditan la destrucción del producto pesquero, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).*

Por último, de acuerdo a la fracción III del artículo en mención, es dable precisar que se tiene que limitar esta información toda vez que esta ***se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible*** *para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.*

No obstante, lo anterior, la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero*. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO*: En el caso que nos ocupa son las fracciones VII y XII del Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculados con los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo tercero de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*

SEGUNDO: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación* ***supera el interés público general de que se difunda****, pues El no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer las documentales que acreditan la destrucción*

del producto pesquero, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).

***TERCERO**: Revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que las documentales que acreditan la destrucción del producto pesquero realizados por peritos de esta Procuraduría, fue presentado en representación del Estado, como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*

***CUARTO**: **Riesgo Real. -** Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que, en este caso, se trata de las documentales que acreditan la destrucción del producto pesquero que al formar parte de una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.*

***Riesgo Demostrable.-** Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o los partícipes de un hecho delictivo, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.*

***Riesgo Identificable. -** Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*

***QUINTO**: **Circunstancias de modo. -** Al darse a conocer la información correspondiente sobre las documentales que acreditan la destrucción del producto pesquero, se causaría un daño a las determinaciones que se puedan sustanciar en el proceso penal dentro de la Averiguación Previa multicitada.*

***Circunstancias de tiempo**: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento penal aún no ha causado estado reiterando que se encuentra en trámite de integración.*

***Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente al procedimiento penal, el cual se encuentra llevando a cabo la Fiscalía General de la República en coadyuvancia con esta autoridad.*

***SEXTO: Se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.*

Finalmente, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública y el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita que se determine que ***la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por un periodo de cinco años****.*

Lo anterior, por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando e/ interés público protegido; ya que las documentales que acreditan el robo de la materia prima forestal ocurrido en la bodega de almacenamiento de bienes asegurados y decomisados de recursos forestales maderable que tiene en posesión la PROFEPA, forma parte vital dentro de la Averiguación Previo FED/TLAX/DELTLAX/0000876Q023,cuyo estatus se encuentra aún en integración, por/ que el periodo máximo de reserva garantizará que la investigación de los hechos se realice de forma exhaustiva, sin que exista riesgo de que su difusión altere las líneas de investigación presentes y futuras.

Lo anterior, se informa para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 61 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de julio de 2022, así como el Convenio de Colaboración para la atención y persecución de los Delitos Contra el Ambiente y Gestión Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de octubre de 2004.

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia ~~Trasparencia~~ y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 10-10-2022).

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que los artículos 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP y 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, establecen que se considerará como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

IV. Que el Lineamiento Vigésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* (DOF 10-10-2022), dispone de conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

V. Que el Lineamiento Trigésimo primero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VII. La Oficina de Representación de Protección Ambiental del estado de Tlaxcala manifestó los motivos y fundamentos para considerar como reservada la información solicitada, manifestando lo siguiente:

> *"Atento a lo anterior y en seguimiento al principio de "Máxima Publicidad" y a la literalidad de la petición indicada, por lo que se refiere a "Solicito la versión pública en formato electrónico y/o copias simples del expediente PFPA/35.5/2C.22.1/00017-23." (Sic), "...De lo anterior, no se puede otorgar en virtud de que dichos documentos forman parte del expediente PFPA/35.5/2C.22.1/00017-23 asunto: robo de bienes propiedad de la Nación, bodega de bienes ORPA de la PROFEPA Tlaxcala, referencia: Denuncia Penal (Carpeta de Investigación) FED/TLAX/DEL TLAX/0000816-2023, mismo que forma parte de una investigación de carácter penal y en consecuencia la información que la integra es considera como reservada.*
>
> *En ese entendido, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada del expediente PFPA/35.5/2C.22.1/00017-23en razón de que se encuentra relacionada con investigación bajo la conducción del Ministerio Público Federal, misma que no ha quedado firme y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de delitos; motivos por los cuales dicha información se debe considerar con el carácter de **reservada**, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones VII y XII, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*

VIII. Este Comité considera que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental del estado de Tlaxcala, motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales solicitadas y enlistadas en la tabla del Antecedente IV, conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental del estado de Tlaxcala conforme a lo siguiente:

> *En cuanto a la fracción I de dicho artículo, se debe tener en consideración que la publicación del contenido de la Averiguación Previa que nos ocupa, representa un* ***riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio al interés público, en virtud de lo siguiente:***
>
> d) ***Real.-*** *Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de las documentales que acreditan el robo de materia prima forestal, ocurrido en la bodega de almacenamiento de bienes asegurados y decomisados de recursos forestales maderable que tiene en posesión la PROFEPA, y que corresponde al expediente administrativo PFPA/35.5/2C.22.7/00077-23, que al formar parte de una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.*
>
> e) ***Demostrable.-*** *Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o a los partícipes del evento delictivo, o bien provocar la alteración de las documentales sobre dicha destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.*
>
> f) ***Identificable. -*** *Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*
>
> *En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir indicios, huellas y vestigios del hecho delictuoso, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que los resultados de los análisis realizados por peritos de esta Procuraduría fue presentado en representación del Estado, como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental del estado de Tlaxcala conforme a lo siguiente:

> *"Además, de acuerdo a la fracción II del artículo citado anteriormente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación* ***supera el interés público general de que se difunda****, pues el no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer las documentales que acreditan la destrucción del producto pesquero, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio)."*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental del estado de Tlaxcala conforme a lo siguiente:

"Por último, de acuerdo a la fracción III del artículo en mención, es dable precisar que se tiene que limitar esta información toda vez que esta ***se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible*** *para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto."*

IX. Este Comité considera que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental del estado de Tlaxcala para la información solicitada; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una Carpeta de Investigación en trámite;

En este caso, se trata de la existencia de la Averiguación Previa ***FED/TLAX/DEL TLAX/0000816-2023****, con los siguientes datos de identificación:*

HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN	***AUTORIDAD QUE CONOCE***	***ESTATUS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA***
Robo de bienes propiedad de la Nación	*Fiscalía General de la República Delegación Tlaxcala Célula B-II-4 Tlaxcala*	*En tramite*

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental del estado de Tlaxcala, conforme a lo siguiente:

"En el mismo sentido, es de resaltar que el contenido de la información solicitada se debe considerar como reservada en vista de que guarda estrecha relación con la indagatoria a cargo de la Fiscalía General de la República, ya que si bien, se dio conocimiento a dicha Fiscalía del robo de materia prima forestal, ocurrido en la bodega de almacenamiento de bienes asegurados y decomisados de recursos forestales maderable que tiene en posesión la PROFEPA, materia prima forestal decomisada, que corresponden a diversos expedientes administrativos PFPA/35.5/2C.27.2/00048-12, PFPA/35.5/2C.27.2/00047-12, PFPA/35.3/2C.27.2/00001-13, PFPA/35.3/2C.27.2/00018-13, PFPA/35.3/2C.27.2/00021-13, PFPA/35.3/2C.27.2/00022-13, PFPA/35.3/2C.27.2/0023-13, PFPA/35.3/2C.27.2/00026-13, PFPA/35.3/2C.27.2/00058-13, PFPA/35.3/2C.27.2/0007-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0042-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0043-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0048-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0049-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0050-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0057-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0052-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0053-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0054-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0055-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0075-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0078-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0079-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0082-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0087-14, PFPA/35.3/2C.27.2/0001-15, PFPA/35.3/2C.27.2/0002-15, PFPA/35.3/2C.27.2/0003-15, PFPA/35.5/2C.27.2/00014-15, PFPA/353/2C2T.2/0019-15, PFPA/35.3/2C2Z2/0038-15,

PFPA/35.3/2C27.2/0041-15, PFPA/35.3/2C.27.2/0043-15, PFPA/35.3/2C.27.2/0059-15, PFPA/35.3/2C.27.2/0060-15, PFPA/35.3/2C.27.2/0061-15, PFPA/35.3/2C.27.2/0062-15, PFPA/35.3/2C.27.2/0063-15, PFPA/35.3/2C.27.2/0064-15, PFPA/35.3/2C.27.2/0069-15, PFPA/35.3/2C.27.2/0002-16, PFPA/35.3/2C.27.2/0005-16, PFPA/35.3/2C.27.2/00016-16, PFPA/35.5/2C.27.2/00025-16, PFPA/35.5/2C.27.2/00045-16, PFPA/35.5/2C.27.2/00055-16, PFPA/35.5/2C.27.2/00072-16, PFPA/35.3/2C.27.2/0007-17, PFPA/35.3/2C.27.2/0005-17, PFPA/35.3/2C.27.2/0039-17, PFPA/35.3/2C.27.2/0042-17, PFPA/35.3/2C.27.2/0075-17, PFPA/35.3/2C.27.2/0002-18, PFPA/35.5/2C.27.2/00004-19, PFPA/35.3/2C.27.2/00072-19, PFPA/35.5/2C.27.2/00040-19, PFPA/35.5/2C.27.2/00044-19, PFPA/35.5/2C.27.2/00062-19, PFPA/35.3/2C.27.2/00034-20, PFPA/35.3/2C.27.2/00036-20, PFPA/35.3/2C.27.2/00002-21, PFPA/35.3/2C.27.2/00009-21, PFPA/35.3/2C.27.2/00016-21, PFPA/35.3/2C.27.2/00019-21, PFPA/35.5/2C.27.2/00022-21, PFPA/35.3/2C.27.2/00051-21, PFPA/35.3/2C.27.2/00058-21, PFPA/35.5/2C.27.2/00075-21, PFPA/35.3/2C.27.2/00028-22, dichas documentales forman parte del trabajo de investigación que se encuentra realizando el Agente del Ministerio Público en la Averiguación Previa FED/TLAX/DEL TLAX/0000816-2023, esto con la finalidad de demostrar, o no, la existencia de un posible delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, en razón de su competencia y de acuerdo a lo mencionado en el artículo 27 Constitucional, primer párrafo, por lo que ventilar la información que forma parte de las citadas investigaciones puede poner en riesgo el objeto de todo proceso penal, según el artículo 20 Constitucional Apartado A, fracción I.

Aunado a lo antes expuesto, la importancia de dichas documentales en la integración de la Averiguación Previa, obedece a según el artículo segundo fracción segunda del Código Federal de Procedimientos Penales a la realización de los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculpado, así como para que se cuente con los elementos necesarios para determinar el daño causado por la comisión de un delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación.

Es en ese entendido, que el Agente del Ministerio Público deberá dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando para tal efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que cuenten con el carácter de parte en el proceso penal; en razón de que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente los sujetos dentro de un procedimiento penal, podrán tener acceso a los mismos.

En esa tesitura podemos observar que al difundir la existencia de una indagatoria en este caso las documentales antes señaladas, podría causar un perjuicio a la eficacia de una investigación criminal, el buen nombre de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación y se vulneraría el principio de presunción de inocencia. En efecto, una vez que se inicia la Averiguación Previa o una Carpeta de Investigación, es debido a que existen indicios de la posible comisión de un delito, lo que no implica necesariamente que así sea, por lo que el Ministerio Público lleva a cabo las diligencias para determinar si esos indicios son suficientes para decretar el ejercicio o bien la reserva de la acción penal, es en ese entendido, ***que no puede considerarse como información de interés público****, porque si bien es cierto que el tema en cuestión, se trata de un posible delito que atente contra el derecho humano de toda persona de gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; también, debe precisarse que garantizar los derechos de la sociedad como víctima ante la comisión de delitos contra el ambiente corresponde al Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que tiene entre otras atribuciones, fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de proporcionar su aprovechamiento y desarrollo sustentable, así como vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes y normas oficiales mexicanas, sobre la restauración y preservación de la calidad del medio ambiente; en resumen, vigilar que se respete el derecho humano enmarcado en el artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo*

anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1°, 10, 12 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que regula la existencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como dependencia de la Administración Pública Centralizada y las atribuciones que le corresponden. Por su parte, dicha Secretaría de Estado transmite la titularidad de la competencia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como Órgano Desconcentrado, a la cual le compete la tutela del ambiente cuando se cometan delitos de ésta naturaleza, en representación de la víctima (sociedad); conforme a lo establecido en los artículos 1°, 3° y 4° del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

Lo anterior obedece a que cuando se afectan los intereses de la sociedad (como víctima de los delitos contra el ambiente), en vía de consecuencia se dañan o menoscaban también los de esta Procuraduría que tiene entre otras, las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales; salvaguardar los intereses de la población en materia ambiental procurando el cumplimiento de la legislación ambiental, iniciar en el ámbito de sus atribuciones, las acciones que procedan ante los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que puedan constituir violaciones a la legislación penal, sancionar a las personas físicas y morales que violen dichos preceptos legales, tal como se establece en el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Así las cosas, corresponde a esta Procuraduría en representación de la víctima, solicitar la reparación y compensación del daño ambiental, coadyuvar en el proceso penal, denunciar la responsabilidad ambiental, cuando se tenga conocimiento de la comisión de un delito que atente contra el derecho humano de gozar de un medio ambiente sano; acorde a lo que establece el último párrafo del artículo 421 del Código Penal Federal en relación al 28 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Es así que las únicas partes procesales que pueden contar con el acceso a una Averiguación Previa de acuerdo al artículo 16 párrafo segundo del Código Federal De Procedimientos Penales son: "Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados."; en este mismo sentido el Ministerio Público ***únicamente podrá y deberá*** *proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, lo anterior en términos del numeral citado en su párrafo tercero."*

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

"Como se señaló en supra líneas, la difusión de esta información constituye un riesgo en la realización de las investigaciones correspondientes y, por ende, en la integración de la Averiguación Previa; ello, toda vez que de las documentales contenidas en el expediente PFPA/35.5/2C.22.1/00017-23 que guardan relación directa con la Averiguación Previa FED/TLAX/DEL TLAX/0000816-2023, pueden derivarse, cifras, domicilios, cantidades, etc., que pudieran dar pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o penales y, en su caso, sancionar a las personas físicas y/o morales en su calidad de inculpados y con ello, obstruir la persecución del delito que se investiga en la multicitada Averiguación Previa.

También, cabe señalar que de acuerdo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral ***trigésimo primero*** *".De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de*

investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Es el caso que, como ya se mencionó en repetidas ocasiones, las documentales que acreditan la destrucción del producto pesquero decomisado en los contenedores TGHU 9976984 y HJCU 60689010 y que corresponde al expediente administrativo PFPA/35.5/2C.22.1/00017-23 que guardan relación directa con la Averiguación Previa FED/TLAX/DEL TLAX/0000816-2023, cuyo estatus se encuentra en integración, a cargo de la Fiscalía General de la República, autoridad que se encuentra reuniendo indicios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad para sustentar el ejercicio o la reserva, tal como lo exige el numeral citado en el párrafo anterior para tener como reservada la información."

X. Por lo que respecta, a lo establecido en el Lineamiento **Trigésimo primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental del estado de Tlaxcala para la información solicitada, manifestó lo siguiente:

"Es el caso que, como ya se mencionó en repetidas ocasiones, las documentales que acreditan la destrucción del producto pesquero decomisado en los contenedores TGHU 9976984 y HJCU 60689010 y que corresponde al expediente administrativo PFPA/35.5/2C.22.1/00017-23 que guardan relación directa con la Averiguación Previa FED/TLAX/DEL TLAX/0000816-2023, cuyo estatus se encuentra en integración, a cargo de la Fiscalía General de la República, autoridad que se encuentra reuniendo indicios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad para sustentar el ejercicio o la reserva, tal como lo exige el numeral citado en el párrafo anterior para tener como reservada la información."

XI. Que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental del estado de Tlaxcala, solicitó al Comité de Transparencia que la información solicitada; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos, y de conformidad con los artículos 113, fracciones VII y XII y 101 de la LGTAIP; 110, fracciones VII y XII y 99 de la LFTAIP.

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentación solicitada en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP; 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracciones VII y XII y 101 de la LGTAIP; 110, , fracciones VII y XII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II relacionada con el expediente administrativo **PFPA/35.5/2C.22.1/00017-23**, por los motivos mencionados en el Oficio **PFPA/35.5/8C.17.4/0252-2024,** de la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental del estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental del estado de Tlaxcala, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 15 de marzo de 2024.

MAP. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

C.P. JOSÉ GUADALUPE ARAGÓN MÉNDEZ
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.